

**COPIA**

Piura, 11 de septiembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-024-09/DRTPE-PIURA-ZTPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a CIPREPLAST S.R.L., con RUC N° 20347488021, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Heladio Santiago Rodríguez, mediante escrito de registro N° 3272 de fecha 11 de agosto del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-059-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 03 de agosto de 2009;

**CONSIDERANDO:**

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-059-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 03 de agosto de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) a CIPREPLAST S.R.L., por haber incurrido en inasistencia a la comparecencia señalada para el día 22 de mayo del 2009 en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, afectando a una (01) trabajadora.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que el 10 de agosto del 2009 ha sido notificado con la impugnada en donde se le impone una multa cuyo fundamento para su imposición es la infracción por incumplimiento de disposiciones laborales, sancionándosele en ésta con una multa ascendente a S/ 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles).

Que, señala el recurrente que siendo respetable la resolución no la comparte toda vez que su representada ha sustentado que la quejosa nunca ha laborado para su representada ni menos ha demostrado documentalmente su vínculo laboral; sino que el Despacho Zonal haciendo uso y abuso del derecho a través del inspector y excediéndose de sus facultades le han impuesto una infracción que solamente cabe en la mente del inspector, ya que cuestiona totalmente la parcializada inspección investigatoria realizada por hechos supuestos en forma subjetiva, ignorando que en materia laboral debe existir la prueba objetiva para imputar un hecho, conforme así lo exige el principio de veracidad, por lo que la infracción no está sustentada ni amparada legalmente, por lo que se debió disponer el archivo de la infracción, el cual no se hizo.

Que, agrega el recurrente el error ha sido inducido por el inspector, quien sin criterio les imputa una infracción inexistente, ya que como refiere no pueden responder por una multa de una infracción que no ha sido comprobada, ya que si se sigue bajo esa imputación de imputar un vínculo laboral sin documento de prueba; representa un peligro para la administración de justicia en materia laboral, ya que bajo esta modalidad, frente a cualquier imputación, representa un peligro, para los contribuyentes como su representada que por ser empleador, se vean avasallados como los malos de la película. En el cual únicamente parece que los quejosos tienen la razón, cuando la misma norma exige que el quejoso al menos tenga los documentos respectivos para amparar su denuncia, de la cual se carece en el presente caso y con imputaciones simples y verbales el Despacho Zonal tomando partida pretende imponerle una multa en forma irregular.

Que, finalmente indica el recurrente que teniendo en cuenta que el cuestionamiento es de puro derecho, y al no coincidir con la opinión dada por el Despacho Zonal, es que la está



**COPIA**

impugnando para que el órgano superior lo revise y previo estudio del mismo lo revoque, porque se ha magnificado los hechos, y es más se les imputa cargos sin prueba alguna, lo cual le genera un grave perjuicio económico, que no lo va a permitir.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, debe tener presente el recurrente que conforme se indica en el primer párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806, las Actas de Infracción pueden emitirse por vulneración del Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, así como por Obstrucción a la Labor Inspectiva, situación última que resulta ser la ocurrida en el presente y por cual el sujeto inspeccionado ha sido objeto de sanción más no por el incumplimiento de la normatividad Sociolaboral.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta, que el artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que el inspector de trabajo está investido de autoridad y se encuentra facultado para: "3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesaria para comprobar que las disposiciones legales, se observan correctamente y en particular, para: 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes o encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante". y "4. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva". Así mismo el art. 9° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello; por lo que deberán conforme al literal a) del antes mencionado artículo: "Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor"; y así mismo conforme al literal c): "Deben colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas". Seguidamente, el último párrafo del art. 9° prescribe: "Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal".

Que, estando a lo señalado en la parte infine del párrafo precedente, la citación a comparecencia tiene como propósito que el sujeto inspeccionado haga las aclaraciones pertinentes, facilite información y documentación necesaria para el desarrollo de la inspección, tal como se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 9° de la Ley N° 28806; por lo que siendo así, el hecho de no asistir a la comparecencia denota una falta de colaboración del sujeto inspeccionado con el inspector actuante, colaboración que resulta exigible por imperio de lo regulado además en el numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y cuya omisión señalada en el primer párrafo del artículo 36° de

**COPIA**

La Piura, 11 de septiembre de 2009

la Ley N° 28806 conlleva a calificarla como infracción conforme está establecido en su numeral 3 del antes acotado artículo, lo cual además resulta sancionable por imperio del numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

Que, finalmente se debe tener en cuenta que en el presente procedimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha sancionado al recurrente por infracciones referidas al incumplimiento de normas Sociolaborales. La Autoridad de Trabajo ha sancionado al recurrente por la actitud asumida en el desarrollo de las Actuaciones Inspectivas: Inasistencia a comparecencia la cual hasta la fecha nunca justificó; actitud que la Ley de inspecciones, Ley N° 28806 califica como un acto que impide el ejercicio de la Labor Inspectiva la cual precisamente permite determinar la responsabilidad del sujeto sometido a inspección. Por lo que siendo así, el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación de asistir al llamado de la Autoridad de Trabajo, por tanto, su responsabilidad deviene de su propia conducta asumida, ya que conforme se ha señalado, el no asistir, constituye infracción a la Labor Inspectiva; en consecuencia el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

**SE RESUELVE:**

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don HELADIO SANTIAGO RODRIGUEZ en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 3272 de fecha 11 de agosto de 2009, en consecuencia, CONFIRMENSE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-059-09/DRTRPE-PIURA-ZIPES del 03 de agosto de 2009; que multa a CIPREPLAST S.R.L., con RUC N° 20347488021, con la suma ascendente a S/. 1,952.50 (Un Mil Novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

  
Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que, a efectos de declarar la nulidad del Acta de infracción de fecha 01 de junio del 2009 el Despacho Zonal dentro de sus considerandos ha señalado que para la evaluación del presente caso ha tenido en cuenta el Acta de infracción debido de los impunitos señalados en el numeral 6.2 del Reglamento que establece los Criterios Técnicos es la Declaración de Nulidad de un Acta de Infracción expedido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo el 30 de octubre del 2008.

Que, señala respecto a lo que el Despacho Zonal en su calidad de autoridad de la inspección lo siguiente: "Que en el Acta de Infracción bajo análisis se aprecia que el recurrente condicionó la regularidad en el Acta III, sobre calificación de la infracción, para